



RESOLUCION N. 01742

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó el día 26 de febrero del 2008, visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL** identificado con **Nit. 860.032.115-6**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, representada legalmente por el señor **JORGE VILLEGAS VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.002.427 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 13 No. 68B-11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y sus resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 7423 del 22 de mayo del 2008**, donde se estableció:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

(…)

5.1. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades al almacenamiento y distribución de combustibles (ACPM) para la estación de servicio de carácter privada de la empresa Centro Diesel S.A., ubicada en la calle 13 No.68B-11/15 de la Localidad de Kennedy, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01 (...)).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a través del **Resolución No. 3469 del 19 de marzo del 2009** se impuso medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, ubicado en la Calle 13 No. 68B-11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL** identificado con **Nit. 860.032.115-6**.

Que el anterior Auto fue comunicado el día 17 de julio del 2009, a la señora **YESICA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.866, quedando ejecutoriado el día 21 de julio del 2009.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 2297 del 19 de marzo del 2009** inició el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, en contra de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL** identificado con **Nit. 860.032.115-6**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 29 de julio del 2009, al señor **JORGE ENRIQUE GARZÓN PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.577, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el día 30 de julio del 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de marzo del 2012.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, a través de **Auto No. 2298 del 19 de marzo del 2009**, formulo pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL** identificado con **Nit. 860.032.115-6**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. – Formular al establecimiento **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A./ EDS PRIVADA**, ubicado en la calle 13 No. 68 B – 11/15 de la Localidad de Kennedy, con Nit. No. 860.032.115 – 6, en cabeza de su propietario o representante legal el señor **JORGE VILLEGAS**, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico número 7423 del 22 de mayo de 2008.

1. No contar con las cajas de contención para derrames bajo los dispensadores y en las cajas de las bombas sumergibles, contraviniendo el artículo 7º de la Resolución 1170 de 1997.
2. No contar con el mínimo de los pozos de monitoreo que deben tener todas las estaciones de servicio del Distrito Capital, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 1170 de 1997.
3. No contar con las estructuras para los Sistemas de Contención y Prevención de Derrames, contraviniendo el artículo 14º de la Resolución 1170 de 1997.
4. No contar con el sistema preventivo de señalización vial y el plan de emergencias de que hablan los artículos 15 y 32 de la Resolución 1170 de 1997.

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. *No contar con la estructura de disposición final de lodos de lavado de vehículos a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos, quebrantando lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución 1170 de 1997.*

(...)"

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 29 de julio del 2009, al señor **JORGE ENRIQUE GARZÓN PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.259.577, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el día 30 de julio del 2009.

Que mediante **Radicado 2009ER37890 del 05 de agosto del 2009**, la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. – CENTRODIESEL**, identificado con **Nit. 860.032.115-6**, a través de su representante legal el señor **JORGE VILLEGAS VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.002.427, se sirvió allegar sus descargos frente al pliego de cargos formulado a través de **Auto No. 2298 del 19 de marzo del 2009**, aduciendo:

"(...)

- *En el punto donde se refieren a una estación de ACPM que hay en la empresa les informamos que se manejaba un surtidor y un tanque de almacenamiento de ACPM este tanque y su respectiva tubería se encontraba superficialmente, pero estos equipos ya fueron retirados y por lo tanto no almacenamos ACPM; el retiro del surtido (sic) se realizó el 24 de junio de 2009 bajo los parámetros de seguridad pertinentes y se entregó a sus respectivos dueños. Ya que lo último que queremos era no cumplir con los parámetros exigidos por la legislación ambiental...".*
- *En cuanto al concepto técnico 7423 de 22 de mayo de 2008 el cual llegó a nuestra empresa el 28 de mayo de 2009 donde se solicitan unos requerimientos técnicos en el tema de manejo de aceites usados les informamos que estos requerimientos se encuentran al día.*

En el punto donde se solicitan un muro o dique de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas de aceite usado que pueda almacenar una capacidad mínima al 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales este muro ya se encuentra hecho bajo parámetros de ley...".

En el punto en que solicitan el formato de inscripción para acopiadores primarios les informo que desde el 24 de febrero del 2004 se radico este formato en el anexo 3 de este documento se puede observar el formato con el sello de radicado donde se ve la fecha misionada (sic) anteriormente.

En el punto donde dice que se necesita tener en un lugar fijo y visible las hojas de seguridad de los aceites usados en la actualizad (sic) se tiene en el anexo 4 de este documento está el registro fotográfico donde se muestran las fichas de seguridad, teniendo en cuenta que también están en poder y en conocimientos de las personas encargadas del almacenamiento del aceite usado.

- *En el punto del requerimiento técnico No 7423 donde se solicitan la elaboración de un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, este plan ya está hechos para la compañía y se está ejerciendo actualmente; haciendo un manejo adecuado de los resisados (sic) peligrosos según lo*

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

exige la ley, se tiene un lugar de almacenamiento de todos los residuos peligrosos para luego enviarlos a su respectiva disposición final con un gestor autorizado por la secretaría distrital de ambiente el cual nos entrega certificados de disposición final de todos estos residuos.

A su vez se realizó el registro de generadores de residuos peligrosos ante la secretaria distrital de ambiente el cual se realizó el día 6 de febrero del 2009 del cual recibimos respuesta el día 1 de abril de 2009 con el logion y el password para hacer los registros de los residuos peligrosos generados por la empresa. Este documento se puede (sic) en el anexo 5 del presente documento.

También se elaboró un plan de contingencias de posibles derrames de aceites usados el cual ya está autorizado por la compañía.

- *En el punto que solicitan la caracterización de vertimientos, esta caracterización fue entregada con todos los documentos necesarios para la renovación del permiso de vertimientos a la secretaria de ambiente el 2 de julio del 2009 en el anexo 6 se puede observar la carta de entrega de la caracterización y de estos documentos.*
- *También hay que aclarar que la empresa ya diligencio el formato del registro del departamento de gestión ambiental el cual fue entregado en la secretaria de ambiente el 23 de junio del 2009, esto se puede evidenciar en el anexo 7 del presente documento.*

Todos estos avances hechos se pueden observar en la empresa si en algún momento necesitan realizar alguna visita para comprobar cada uno de estos requerimientos con mucho gusto serán atendidos. Esperando que todos estos puntos (sic) cumplan con los requerimientos exigidos por la legislación ambiental vigente.

(...)

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del artículo segundo del **Auto No. 2369 del 05 de abril del 2010 “POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS”**, dispuso:

(...)

1. *Visita Técnica a las instalaciones de **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A./ EDS PRIVADA**, ubicado en la Calle 13 No.68B-11, de la localidad de Kennedy a fin de verificar todos y cada uno de los argumentos presentados como descargos en el radicado 2009ER37890 del 5 de agosto de 2009 frente a los cargos formulados en el Auto No. 2298 del 19 de marzo de 2009.*
2. *Una vez cumplido lo anterior, valorar técnicamente el resultado comparativamente con los conceptos técnicos 3223 del 11 de abril de 2007 y 4404 del 1 de abril de 2008, y las pruebas aportadas y relacionadas en el presente acto administrativo y emitir el correspondiente concepto para efectos de la valoración jurídica a que haya lugar.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior Auto fue comunicado, el día 31 de agosto del 2010, a la apoderada de la sociedad la doctora **GINA MARCELA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.270.359, quedando ejecutoriado el día 01 de septiembre del 2010.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó el día 20 de junio del 2011, visita técnica a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, de propiedad de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.**, identificado con **Nit. 860.032.115-6**, ubicada en la Calle 13 No. 68B-11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad con el fin de verificar todos y cada uno de los argumentos presentados como descargos y dándole cumplimiento a lo ordenado en el **Auto No. 2369 del 05 de abril del 2010**, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 17860 del 22 de noviembre del 2011**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Jurídicos

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

Que así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“(...) Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

Que de la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“(...) La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc (...)

Que de conformidad con lo anterior se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, conforme lo señalado en el Auto No. 2297 del 19 de marzo del 2009, y debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el día 26 de febrero de 2008 y de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley, y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

2. Consideraciones frente a la caducidad de la facultad sancionatoria

Que la caducidad en la Sentencia T-433/92, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 24 de junio de 1992, fue definida como:

"(...) Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase (...)"

Que en este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2015-7883**, a nombre de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., – CENTRODIESEL**, identificado con **Nit. 860.032.115-6**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, esta Dirección considera tener en cuenta lo siguiente:

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *"...Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya..."*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que en ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 establece:

*“(…) **ARTICULO 64. TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984 (…).”*

Que de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició y fueron formulados cargos, tramitados mediante **Auto No. 2297 y el Auto No. 2298 del 19 de marzo del 2009**, antes de entrar en vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual, éste debe ser adelantado conforme al procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“...**ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, **la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...**” (negrilla fuera del texto)*

Que la remisión al Código Contencioso Administrativo se realiza frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que estableció el régimen de transición, según el cual, el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012, tal como prescribe el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

*“...**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**” (Negrilla fuera de texto).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, este asunto se resolverá bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Que ahora bien, al respecto del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...)Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)**” (Resaltado fuera del texto original).

Que así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)”* (subrayado fuera de texto).

Que de esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio (...).”

Que así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) *dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación (...)*”

Que en el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el día 26 de febrero de 2008, fecha en la cual evidenció los hechos constitutivos de infracción en desarrollo de la actividad productiva que ejercía el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, de propiedad de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., – CENTRODIESEL**, identificado con **Nit. 860.032.115-6**, según lo consignado en el **Concepto Técnico No. 7423 del 22 de mayo del 2008.**, para decidir de fondo sobre ellos.

Que adicionalmente, resulta relevante indicar que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 2369 del 05 de abril del 2010, se realizó visita técnica el día 20 de junio de 2011, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 17860 del 22 de noviembre del 2011**, en el que se determinó que la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., – CENTRODIESEL**, identificado con **Nit. 860.032.115-6**, dentro del predio ubicado en la Calle 13 No. 68B-11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, suspendió la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, encontrándose los surtidores y el tanque de almacenamiento de ACPM superficialmente desocupados., adicionalmente en el numeral 5.4.2 Cumplimiento de Actos Administrativos, del referido concepto, señala que (...) *“El usuario no cuenta con una ESD privada dentro de sus instalaciones, dado que los equipos con los que contaba para esa actividad, fueron retirados del establecimiento el día 24 de junio de 2009. Por lo que no debe dar cumplimiento a la Res. 1170 de 1997.”*

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio iniciado bajo Auto No. 2297 del 19 de marzo de 2009, dispuso abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental por el incumplimiento a la normativa ambiental Resolución 1170 de 1997 por medio de la se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, y al haber sido retirados lo equipos para ejercer dicha actividad el día **24 de junio de 2009**, fecha en la que empiezo a correr los tres (3) años para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración; es decir que dicho término acaeció el 23 de junio de 2012.

Que por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Entidad, conto con un tiempo término legalmente previsto para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria

Que a propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:



“(…) De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto (…)”.

Que según lo evidenciado en la visita realizada el día 20 de junio de 2011, (Concepto Técnico No. 17860 del 22 de noviembre de 2011); aunado a que en el expediente **SDA-08-2015-7883** no existe evidencia posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – dentro de los tres años siguientes, por consiguiente cesaron los hechos objeto de esta investigación, por lo que no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 2297 del 19 de marzo del 2009**.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 2297 del 19 de marzo del 2009**, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2015-7883**. Así mismo, se resolverá los demás asuntos planteados dentro del expediente, especialmente lo concerniente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 3469 del 19 de marzo de 2009.

Conforme a lo visto en el presente asunto, la Resolución No. 3469 del 19 de marzo de 2009, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

En ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Que en ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, el numeral 6) del Artículo Primero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., – CENTRODIESEL**, identificado con **Nit. 860.032.115-6**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA** ubicada en la Calle 13 No. 68B-11 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante el **Auto No. 2297 del 19 de marzo del 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de vigilancia y control en la Calle 13 No. 68B-11 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 3469 del 19 de marzo de 2009**, consistente en “*Suspensión de Actividades de almacenamiento y distribución de combustibles (ACPM) para la estación de servicio de carácter privada de la empresa Centro Diesel S.A., ubicada en la calle 13 No.68B-11/15 de la Localidad de Kennedy, por el incumplimiento*”

11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01 (...))., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A., – CENTRODIESEL**, identificado con Nit. **860.032.115-6**, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA**, a través del señor **JORGE VILLEGAS VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.002.427 o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 68B-11 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2015-7883**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos con plena observancia de lo establecido en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de Julio del 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-7883 (1 tomo)

Persona Jurídica: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A Nit. 860.032.115-6

EDS: PRIVADA

Asunto: Resolución que Declara Caducidad.

Elaboro: Víctor Andrés Montero Romero

Reviso: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo

Localidad: Kennedy

Cuenca: Hidrocarburos